



Roj: **STSJ CV 4039/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:4039**

Id Cendoj: **46250330032022100697**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **06/07/2022**

Nº de Recurso: **767/2021**

Nº de Resolución: **751/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR Comunidad de Valencia, 23-9-2020,  
STSJ CV 4039/2022**

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

R. 767/21

**SENTENCIA Nº 751/2022**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD**

**VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Tercera**

Il'tmos. Srs.:

**Presidente:**

D. LUIS MANGLANO SADA

**Magistrados:**

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D. JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

En la Ciudad de Valencia, a 6 de Julio de 2022

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 767/21, interpuesto por la entidad Silito Sociedad Cooperativa representada por el Procurador Sr González Campillo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 23-9-2020 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la sanción impuesta por importe de 7200€ , habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a **derecho** la resolución recurrida.



**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que practicaran el trámite de conclusiones y, realizado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo, señalándose para el día 6-7-2022.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Chirivella Garrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 23-9-2020 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la sanción impuesta por importe de 7200€

Como cuestión previa el Abogado del Estado planteó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por ser extemporáneo, alegando este que la resolución del TEAR se notificó electrónicamente en fecha 6-10-2020, interponiéndose el recurso contencioso administrativo en fecha 11-12-2020.

La recurrente se opone a dicha causa de inadmisibilidad alegando que la notificación electrónica es nula al no ser aplicable al presente supuesto *ratione temporis* la ley 39/15 sino la actualmente derogada Ley 30/92, y que la resolución del TEAR fue notificada en su domicilio en fecha 14-10-2020, estando en poder de la administración el acuse de recibo de tal notificación, alegando asimismo que no procede plantear dicha cuestión ya que la demanda fue admitida a trámite.

Pasando a estudiar la referida causa de inadmisibilidad tenemos que según determina el Artículo 115 bis del RD 1063/2007, que regula los procedimientos de gestión e inspección tributaria determinaba a fecha de la resolución del TEAR

*1. El régimen para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente.*

*2. En el ámbito de competencias del Estado, mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública se podrán regular las especialidades en la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos*

La recurrente alega la inaplicación de la ley 39/15 al régimen de recursos y notificaciones tras la interposición de la reclamación económico administrativa, considerando la actora que seguía vigente la ley 30/92.

Pues bien, la Disposición transitoria tercera de la ley 39/15 determina

*a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.*

*b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.*

*c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*

*d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.*

*e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de **Derecho** transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores*

En este caso cuando se dictó la resolución por el TEAR, el 23-9-2020) ya había entrado en vigor la ley 39/15( entró en vigor el 2-10-2016), no pudiendo considerarse la reclamación económico administrativa como parte del procedimiento previo de gestión o inspección, y por ende era aplicable la ley 39/15 y no la ley 30/92. Por ende procede acudir a la regulación de las notificaciones electrónicas recogidas en dicha normativa, de aplicación general en materia tributaria.

El Artículo 41 de la ley 39/15 establece

*1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.*



No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, **las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición**, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. ...

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. ...

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar

Es decir que no estando obligado el obligado **tributario** a recibir notificación electrónica, como así ocurría con las cooperativas a fecha de la interposición de la reclamación económico administrativa ( artículo 4 del en el RD 1363/2010, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria), el interesado debía designar un domicilio a efectos de notificación, y en el caso que la administración hubiese practicado alguna notificación electrónica debía comunicar su negativa a recibir dichas notificaciones. En este caso consta que el recurrente estaba de alta en el sistema de notificación electrónica, por otra parte no consta que el recurrente designara en vía económico administrativa un domicilio concreto donde practicar las notificaciones, y sin embargo consta en el expediente que se practicaron varias notificaciones electrónicas de las cuales tomó conocimiento el recurrente y en momento alguno comunicó a la administración que cesara el sistema de notificación electrónica, dándose por notificado de todas las notificaciones así practicadas. Por tanto debemos dar por buena la notificación electrónica practicada en fecha 6-10-2020, no constando otra notificación personal de fecha posterior( pese a la alegación del recurrente), y aún cuando así fuera conforme prevé el artículo 41,7 de la ley 39/15 la primera notificación, la electrónica, se debe tomar como fecha de notificación. Dicho esto, y toda vez el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 11-12-2020, conforme determina el artículo 46 y 69 e) debe declararse la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, cuestión que no fue resuelta en el auto de fecha 17-2-2022 donde se desestimó la cuestión previa suscitada siendo que en esta se consideró que no era una cuestión previa y que debía resolverse en sentencia, lo que



no impide replantear dicha cuestión en el escrito de contestación a la demanda y resolverse en sentencia, no siendo impedimento para ello el haber sido admitida a trámite la demanda, pues nos encontramos ante una cuestión de orden público que puede suscitarse como cuestión previa o en la contestación a la demanda, y resolverse en sentencia, como así hacemos.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales en la cuantía máxima de 1000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA INADMISIBILIDAD** del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad Silito Sociedad Cooperativa representada por el Procurador Sr González Campillo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 23-9-2020 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la sanción impuesta por importe de 7200€ , condenando a la recurrente al pago de las costas procesales en la cuantía máxima de 1000€ por todos los conceptos

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los arts. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación de los recursos que se planteen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [B.O.E. No 162, de 6 de julio de 2016].

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en la presente resolución/comunicación/comparecencia son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.